



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00031-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó - Antioquia, a través del Despacho Comisorio No. 001.

Por lo anterior fijese la fecha del 9 del mes de agosto del año 2021 a las 10:30 para que tenga lugar la diligencia de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas BXM -265, el cual se encuentra ubicado en el Parqueadero Sauzalito del Municipio de Funza.

Para tal efecto, se designa como secuestre a TRANSLUGON LTDA a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo de auxiliar es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada. A su vez se le indica al referido auxiliar de la justicia que el Juzgado comitente estableció como honorarios provisionales la suma de \$150.000 m/cte, la cual deberá ser cancelada por el ejecutante dentro del proceso 2018- 00011-00 que cursa en ese Despacho.

Asimismo se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso antes mentado, el dr Juan Camilo Saldarriaga Cano y como actor, la entidad Banco Finandina S.A.

Se requiere al apoderado actor para que allegue previo a la diligencia, certificado de tradición del automotor en donde conste el embargo por parte del Juzgado comitente y acta de recepción del vehículo objeto de la comisión por parte del Parqueadero Sauzalito.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SIMULACIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00345- 00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Dirija poder y demanda al Juez competente.
- 2) Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda actualizado, ya que el aportado data del año 2019. La fecha de expedición del nuevo certificado debe ser no mayor a un mes.
- 3) Allegue avalúo catastral del bien objeto de la demanda actualizado.
- 4) Adose escritura pública objeto del negocio que indica como simulado, de manera legible, toda vez que no es posible dar lectura al mismo.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00347-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., -AECSA-** contra **WILSON ALEJANDRO MUÑOZ SALAMANCA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$16'627.969 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4068304 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a Carolina Abello Otalora, en su condición de gerente jurídico suplente de la demandante y para los fines del endoso en propiedad conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00349-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) 1) Allegue la proyección del crédito base de la acción, en la cual se discriminen las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00351-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, contra **DAVID RICARDO RICACHA RODRIGUEZ** y **NELSON DAVID RAMIREZ HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 143726

1.) \$858.207 pesos m/cte., por concepto de 8 cuotas de capital vencido correspondiente a los meses de enero de 2020 a agosto de la misma anualidad, contenidas en el pagaré base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el día siguiente a que se hiciera exigible, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$138.567 pesos m/cte por los intereses corrientes respecto de las cuotas vencidas descritas en el numeral 1).

4.) \$808.272 por concepto de capital acelerado, respecto del pagaré base de la acción.

- 1) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se pague la totalidad de la obligación. a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



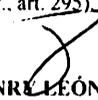
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a Rocío López Comba como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRE LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00353- 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.-.**, contra **OSCAR RAUL RIVERA PILLIMUE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$6.157.522,75 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No.117126 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 26 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00355- 00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue de manera legible la proyección del crédito aportada, como quiera que no es posible verificar los datos allí suministrados con las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que la proyección que se allegue debe discriminar la totalidad de cuotas que se pretenden cobrar, con sus respectivos intereses, así como los pagos que haya realizado el deudor.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00357- 00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Adecúe el juramento estimatorio solicitado en la demanda, discriminando sus conceptos, esto es, el lucro cesante y daño emergente, conforme lo señala el artículo 206 del C.G.P.
- 2) Allegue certificado de tradición del vehículo de placas SYT980 actualizado, con fecha de expedición no mayor a un mes.

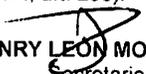
Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00359- 00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Allegue la proyección del crédito base de la acción, en la cual se discriminen las cuotas vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que la parte ejecutada hubiere realizado. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.
- 2) Conforme la proyección que se allegue adecúe sus pretensiones si fuere necesario.

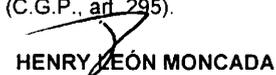
Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00361- 00

Estando la demanda de la referencia para su respectiva calificación, el Juzgado observa que la parte actora aporta como título base de la ejecución un acta de conciliación celebrada en la Inspección de Policía de Funza.

Tal como lo expresa el artículo 422 del C.G.P. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Conforme al caso que nos ocupa encuentra el Juzgado que la obligación a ejecutar no es clara y exigible toda vez que si bien se acordaron cuotas por valor de \$50.000 hasta completar la suma de \$1.500.000 m/cte, iniciando a partir del mes de agosto de 2020 y que serían consignados a la cuenta indicada en el acta o de manera personal a la aquí ejecutante, cabe destacarse que no se indicó la fecha en que serían pagaderos dichos instalamentos.

Por lo anterior es claro para el Despacho que la obligación no es clara ni exigible, por cuanto a falta de establecer el día para el pago de las cuotas, no es posible determinar el momento en que entró en mora el deudor, como tampoco establecer los intereses de mora que adeuda, en consecuencia, no es posible librar la respectiva orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

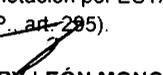
1. Negar el mandamiento de pago solicitado, conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00363- 00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Adecúese el poder en el sentido de individualizar las obligaciones a cobrar, esto es, las letras de cambio con su número, fecha, valor, etc. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- 2) Indique las direcciones electrónicas donde puedan ser notificados los ejecutados.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00365- 00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Torres de Zuame 1 Casas P.H.**, contra **Dagoberto Gómez Guzmán**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.101.565 pesos m/cte., por concepto de veinticuatro (24) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre agosto de 2018 a julio de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$95.800 m/cte por concepto de 3 cuotas por concepto de sanciones, recargos y multas de asambleas causadas en los meses de septiembre y noviembre de 2019 y mayo de 2020, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

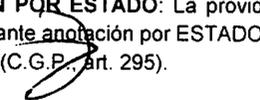
Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00367- 00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Torres de Zuame 1 Casas P.H.**, contra **Luis Fernando Ramírez Cárdenas**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.470.315 pesos m/cte., por concepto de veintisiete (27) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre mayo de 2018 a julio de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$142.300 m/cte por concepto de 4 cuotas por concepto de sanciones, recargos y multas de asambleas causadas en los meses de abril, septiembre y noviembre de 2019 y mayo de 2020, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00369- 00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Torres de Zuame 1 Casas P.H.**, contra **Reinaldo Ángel Ramírez Daza y Lorena Mejía Carvajal**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.791.069 pesos m/cte., por concepto de sesenta y ocho (68) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre mayo de 2018 a julio de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$90.400 m/cte por concepto de 4 cuotas por concepto de sanciones, recargos y multas de asambleas causadas en los meses de abril de 2015, abril de 2016, mayo de 2017 y abril de 2019, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00371- 00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Allegue la proyección del crédito base de la acción, en la cual se discriminen las cuotas vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que la parte ejecutada hubiere realizado. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.
- 2) Conforme la proyección que se allegue adecúe sus pretensiones si fuere necesario.

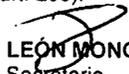
Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00373- 00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Allegue la proyección del crédito base de la acción, en la cual se discriminen las cuotas vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que la parte ejecutada hubiere realizado. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien se presentó con la demanda un histórico de pagos, éste no refleja los valores solicitados en las pretensiones.
- 2) Conforme la proyección que se allegue adecúe sus pretensiones si fuere necesario.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00375- 00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder adosado, en el sentido de indicar de manera clara el contrato ó contratos base de la acción, como quiera que se indica uno referente a un local comercial y otro de vivienda, pero en los anexos se adjuntan 4 contratos. En tal sentido haga la aclaración del caso.
2. Aporte escrito de demanda teniendo en cuenta todos y cada uno de los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código general del proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 205).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00377- 00

Revisada la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL), instaurado por AUGUSTO JOSÉ GÓMEZ PINZÓN y en contra de LILIANA PATRICIA CLEVES.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO (ÚNICA INSTANCIA) de conformidad con lo señalado en el artículo 390 y 391 y 384 inc° 9 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SURTIR la NOTIFICACIÓN de la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

RECONOCER a JOSÉ LUIS CARRILLO LÓPEZ., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

PREVIO a DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deberá prestar caución por la suma de \$2.500.000 M/CTE conforme lo dispone el artículo 590 numeral 2) del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00383- 00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Dirija poder al Juez Competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MONITORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00385- 00

Estando el proceso de la referencia para su respectiva calificación, el Despacho encuentra que la parte actora aduce que se trata de un proceso monitorio.

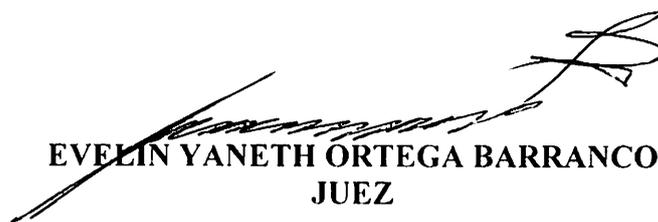
Al analizar las pretensiones del mismo, se observa que ascienden a la suma de \$37.605.186 m/cte. En tal sentido, el artículo 419 del C.G.P., establece para los procesos monitorios que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

Conforme lo anterior y según el año de presentación de la demanda (2020), la mínima cuantía corresponde a la suma de \$35.112.120 m/cte, por lo tanto es claro que las pretensiones del proceso de la referencia, son superiores a dicha cuantía y por lo tanto no puede ser librada la orden de requerimiento de que trata el artículo 421 ibídem.

Por lo tanto, el Despacho dispone:

- 1) Negar la orden de pago, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2) Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 04 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295)
HENRY LEÓN MONCADA Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Restitución No. 2.020 - 0388 - mínima cuantía - sin sentencia

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, que instaura: **RENDIR INMOBILIARIA LTDA** contra: **CLAUDIA BEATRIZ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

Désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

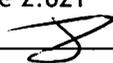
Se reconoce personería a **AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANSA**, quien actúa por medio de la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy 04 de marzo de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo singular: 2.020 - 0390 .- Mínima cuantía - Sin sentencia

Teniendo en cuenta que la presente demanda, así como el documento base de la acción (certificación de administración), reúnen las exigencias contenidas en el artículo 422 del C. G. P., concordante con lo establecido en los Arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2.001, el despacho libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial GUICALI P.H.**, contra **OFFIR YASMIN HOLGUIN SANABRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1.561.307,00 M/cte.**, por concepto de las cuotas de administración, causados y no pagados (mora) correspondientes a los meses de mayo de 2.019 a septiembre de 2.020, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.-

2.- Por la suma de **\$35.000,00 M/cte.**, por concepto de la sanción por inasistencia, causada y no pagada (mora) correspondientes al mes de diciembre de 2.019, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.-

3.- Por la suma de **\$136.000,00 M/cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración, causadas y no pagadas (mora) correspondientes a los meses de octubre de 2.019, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.-

4.- Por los intereses de mora desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las anteriores obligaciones y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

5.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta la sentencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

6.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería a HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder especial conferido.-

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy 04 de marzo de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario No. 2.020 - 0392 - menor cuantía - sin sentencia

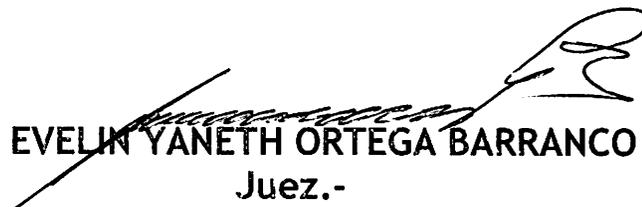
Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero.- Se aporte la demanda digital con decoro, en donde los folios tengan una sola dirección para su lectura, sean legibles y se eliminen aquellos folios en blanco, nótese que la demanda aportada, algunos folios son totalmente ilegibles y la dirección de algunos es horizontal y otros están al revés.

Segundo.- Se aporte documento legible e idóneo, en el que se pueda verificar el valor de las cuotas en mora y capital acelerado, pedidas en las pretensiones, nótese que el aportado es borroso e ilegible.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy 04 de marzo de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo singular: 2.020 - 0396.- Mínima cuantía - Sin sentencia

Teniendo en cuenta que la presente demanda, así como el documento base de la acción (certificación de administración), reúnen las exigencias contenidas en el artículo 422 del C. G. P., concordante con lo establecido en los Arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2.001, el despacho libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial GUICALI SECTOR 2 P.H.**, contra **DARIO BLANCO LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1.685.100,00 M/cte.**, por concepto de las cuotas de administración, causados y no pagados (mora) correspondientes a los meses de junio de 2.019 a agosto de 2.020, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.-

2.- Por la suma de **\$168.000,00 M/cte.**, por concepto de parqueadero comunal, causados y no pagos (mora) correspondientes al mes de julio a octubre de 2.019, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.-

3.- Por los intereses de mora desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las anteriores obligaciones y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

4.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta la sentencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

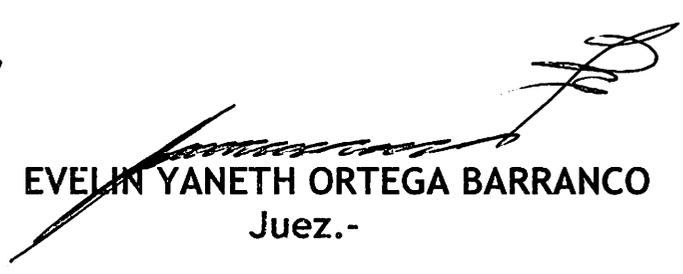
5.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería a HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder especial conferido.-

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy 04 de marzo de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo singular: 2.020 - 0398.- Mínima cuantía - Sin sentencia

Teniendo en cuenta que la presente demanda, así como el documento base de la acción (certificación de administración), reúnen las exigencias contenidas en el artículo 422 del C. G. P., concordante con lo establecido en los Arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2.001, el despacho libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial GUICALI SECTOR 2 P.H.**, contra **LIGIA ANDREA RIVERA PINZON y EFREN PEREZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$2.198.973,00 M/cte.**, por concepto de las cuotas de administración, causados y no pagados (mora) correspondientes a los meses de abril de 2.019 a agosto de 2.020, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.-

2.- Por la suma de **\$116.300,00 M/cte.**, por concepto de la sanción por inasistencia, causada y no pagada (mora) correspondientes al mes de marzo de 2.020, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.-

3.- Por los intereses de mora desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las anteriores obligaciones y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

4.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta la sentencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

5.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería a HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder especial conferido.-

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy 04 de marzo de 2021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Restitución. No. 2.020 - 0400 - mínima cuantía - sin sentencia

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 7° la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que en el poder, el contrato, la escritura pública y la demanda, se indica claramente que el bien inmueble objeto de restitución, está ubicado en el vecino municipio de Cota.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Promiscuo Municipal de Cota.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia territorial
2. REMITIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

La anterior providencia se notificó en estado
N° 006
Hoy 04 de marzo de 2.021
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Verbal No. 2.020 - 0402 - menor cuantía - sin sentencia

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

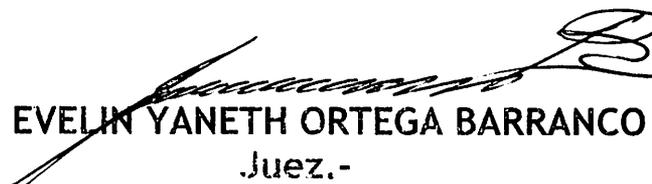
Primero.- Se aporte la prueba del pago que se efectuó el 17 de agosto de 2018, conforme al comprobante de egreso 1629 de la misma fecha, a la que hace referencia en el numeral 2., del acápite de pruebas, nótese que el aportado es el comprobante de egreso N° 2716 de diciembre de 2.019.

Segundo.- Adecúese el poder, conforme el despacho al que va dirigido, la cuantía y demás datos pertinentes.

Tercero.- Adecúese la demanda frente a la estimación de la cuantía.

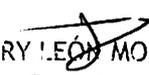
Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 006
Hoy 04 de marzo de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

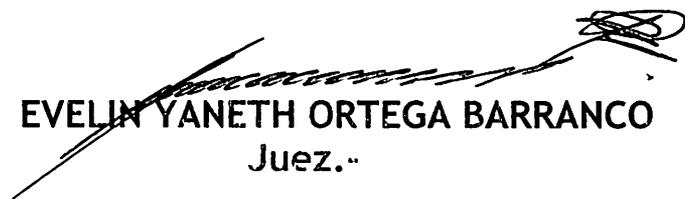
Ejecutivo No. 2.020 - 0404 - Mínima cuantía - sin sentencia

Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Se aporte los planes de pago, a los que hace alusión en los hechos y pruebas de la demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 006
Hoy 04 de marzo de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo No. 2.020 - 0406 - Mínima cuantía - sin sentencia

Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Se informe a este despacho, en qué forma fue aplicado el abono sobre la factura N°BG 2457 o se adecúen las pretensiones de la demanda, conforme los documentos aportados como pruebas.

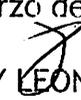
Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 006
Hoy 04 de marzo de 2.021


HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Pertenencia No. 2.020 - 0408 - Menor Cuantía - sin sentencia

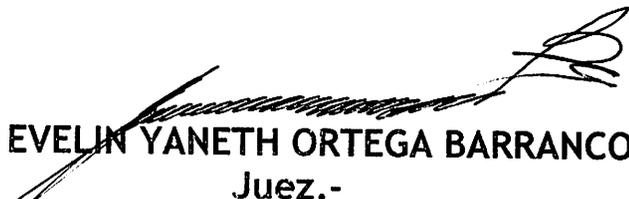
Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero.- Apórtese poder especial, con la correcta designación del Juez competente.

Segundo.- Adecúense las pretensiones, teniendo en cuenta que no se cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 006
Hoy 04 de marzo de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO: 2.020 - 0410 - Mínima cuantía - sin sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho libra mandamiento de pago por la vía singular de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **JOHANNA ALEXANDRA GARCIA BERGAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.658.759,00 m/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, como endosatario en procuración, quien actúa por intermedio de la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 006
Hoy 04 de marzo de 2.020



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO: 2.020 - 0412 - Mínima cuantía - sin sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho libra mandamiento de pago por la vía singular de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **SERGIO ENRIQUE COSMA ACHURY**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.231.975,00 m/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré N° 83675490.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2.020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de \$4.648.355,00 m/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré N° 83675461.

4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 3., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a **CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, como endosatario en procuración, quien actúa por intermedio de la abogado Nelson Mauricio Casas Pineda.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 006
Hoy 04 de marzo de 2.020


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO: 2.020 - 0414 - Mínima cuantía - sin sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho libra mandamiento de pago por la vía singular de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.**, contra **JOHN EDUARD QUINTERO ARANGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.919.534,00 m/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré N° 5229733000854141.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, como apoderada del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 006
Hoy 04 de marzo de 2.020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo No. 2.020 - 0416 - Mínima cuantía - sin sentencia

Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Se aporte documento en el que se acredite la calidad de representante, mandatario u otra similar, de la persona que realizó el endoso en propiedad del título objeto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, nótese que sólo se puede verificar una firma ilegible.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 006
Hoy 04 de marzo de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario